



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INGRESOS DEL  
MUNICIPIO DE AKIL,  
YUCATÁN, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL 2026**

SECRETARÍA GENERAL DEL  
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 31-diciembre-2025



**Decreto 154/2025 por el que se emiten cincuenta y cuatro leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2026**

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERA.** De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, quienes integramos esta comisión permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal razón, las leyes que nos atañen tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir sus haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada municipio.

**SEGUNDA.** Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la



observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía debe basarse en un principio de responsabilidad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3, fracción II y 30, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

*Respecto a la Autonomía Financiera Municipal*

*“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”*

*“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.*”

*“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”*

*“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse*



*con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”*

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que, de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, contribuyendo de esta manera a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada: “HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>1</sup>”, que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a

<sup>1</sup> Tesis: 1a. CXII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.



favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

**TERCERA.** Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia anual, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el poder legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal respectivo; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado a más tardar el 25 de noviembre de cada año, y deberán ser aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre del año correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que, al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de estas debe realizarse cada año, toda vez que, de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

**CUARTA.** Las diputadas y diputados encargados de este proceso legislativo nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativas de ingresos propuestas, con especial atención de que dichas normas tributarias, no sólo contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.



Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este poder legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuáles son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizando, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que atañe.

En este contexto el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

En cuanto a la motivación ordinaria, ésta tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", es decir, cuando el acto o la norma de que se trate, no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.



Lo anterior, es emanado de la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal cuyo rubro señala: “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS<sup>2</sup>”.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del país ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, al analizar las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno; sin embargo, no se debe perder de vista que “las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas<sup>3</sup>...”.

En este sentido, el pleno del alto tribunal de la Nación, estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que, de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controvertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de sus propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete

---

<sup>2</sup> Tesis: P./J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

En ese mismo sentido también se ha pronunciado la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el Poder Legislativo tiene la facultad plena de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto, independientemente del sentido en el que se hubiere presentado originalmente en la iniciativa correspondiente, lo cual se advierte de la jurisprudencia de rubro: “PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE”.

**QUINTA.** Continuando con el análisis de las leyes de ingresos municipales, se destaca que contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

Cabe señalar que, la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual es el facultado de



emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Derivado de lo anterior, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Rubros de Ingresos, el cual fue aprobado por el citado Consejo Nacional, y aplicando como su última reforma la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2023, la emisión de dicho clasificador es con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, no omitimos mencionar que, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal; es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

Es así que, en consecuencia, se revisó que las leyes de ingresos municipales presenten en su contenido, un apartado en donde se proyecte el pronóstico de ingresos, que refiere únicamente a las estimaciones que los ayuntamientos pretenden percibir durante el ejercicio fiscal 2026, dando cumplimiento con la normatividad federal y estatal antes señalada, en materia de armonización contable.

**SEXTA.** En lo que se refiere a la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos



establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las iniciativas presentadas en este documento legislativo que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, el Ayuntamiento de Acanceh solicitó monto de endeudamiento, siendo éste por la cantidad de \$ 17,000,000.00.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretende obtener dicho ayuntamiento a través del empréstito solicitado, se encuentra justificada, toda vez que en fecha 31 de diciembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

En línea con lo anterior el artículo 12 del citado Decreto de aprobación, establece que *“El importe del o los financiamientos que individualmente contrate cada municipio en el ejercicio fiscal 2025 o 2026, con base en la autorización prevista en este decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal que corresponda, y se entenderá incorporado en la ley de ingresos del Municipio de que se trate, para el ejercicio fiscal 2025 o 2026, en consecuencia, dicha ley se tendrá por modificada, según corresponda.”*

Sin embargo, es de señalar que la propuesta que presenta el Municipio de Acanceh rebasa el monto máximo de endeudamiento que le fue aprobado, en tal virtud, esta Comisión Permanente actualizó dicha cantidad, contemplando la señalada en el citado Decreto de aprobación, la cual se señala en la siguiente tabla:

No.	Municipio	Monto propuesto	Monto máximo aprobado
-----	-----------	-----------------	-----------------------



		<b>en el Decreto 39/2024</b>	
<b>1.</b>	Acanceh	\$ 17,000,000.00	\$ 6,697,834.67

En tal virtud, dicho monto de endeudamiento deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en contenido del multicitado Decreto de aprobación, junto con las modificaciones realizadas al mismo por este H. Congreso del Estado.

**SÉPTIMA.** La Ley de Ingresos, se define como el ordenamiento jurídico propuesto por los ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo que contiene los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos municipales durante un ejercicio fiscal. Es así que, la naturaleza de la misma es ser la herramienta fiscal a través de la cual, los municipios puedan obtener los recursos necesarios para su sostenimiento y para la prestación de los servicios públicos municipales correspondientes.

Es por ello que, la aprobación por parte del Congreso de las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, tiene como finalidad estudiar y analizar que los ayuntamientos hayan presentado sus iniciativas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, verificar que cumplan con lo dispuesto en su normatividad, señaladas en sus respectivas leyes de hacienda municipales, en las cuales se establece el principio general de legalidad.

Por otra parte, resulta pertinente manifestar que dichas leyes de hacienda municipales, establecen en sus disposiciones normativas, que las haciendas públicas municipales, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de contribuciones, aprovechamientos, productos, participaciones y, en su caso, aportaciones, les correspondan para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo.

Lo anterior se robustece por los criterios emitidos por el Alto tribunal de la Nación, señalados en la jurisprudencia denominada: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL



ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>4</sup>

A su vez, cabe precisar que según lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los ingresos pueden ser ordinarios y extraordinarios, los primeros serán tributarios y no tributarios; y los segundos, los no previstos; tal como se observa en la transcripción siguiente:

- I.- Serán ordinarios:**
  - a) *Los Impuestos;*
  - b) *Los Derechos;*
  - c) *Las Contribuciones de Mejoras;*
  - d) *Los Productos;*
  - e) *Los Aprovechamientos;*
  - f) *Las Participaciones, y*
  - g) *Las Aportaciones.*
  
- II.- Serán extraordinarios:**
  - a) *Los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos;*
  - b) *Los que autorice el Congreso del Estado, y*
  - c) *Los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones.*

Con relación a los ingresos que se consideran extraordinarios, se precisa que estos ingresos son aprobados previamente por el Cabildo y es éste quien deberá establecer el monto, destino, los lineamientos y la vía por la que van a obtener dichos recursos, con la finalidad de tener la posibilidad de gestionar un recurso adicional como Ingreso Extraordinario, según corresponda.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento debe mantener el equilibrio presupuestal; es decir, el monto del Presupuesto de

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213



Egresos de los ayuntamientos deberá ser igual al monto establecido en su correspondiente Ley de Ingresos.

En ese sentido, de los numerales antes transcritos, el ayuntamiento está en posibilidad de realizar adecuaciones presupuestarias a fin de percibir ingresos para hacer frente a diversas obligaciones legales, como son las derivadas del incumplimiento de pago de laudos, sin embargo, establecer en la ley de ingresos un rubro para pago de laudos no resulta oportuno, toda vez que tal concepto no puede ser incluido como ingreso, ya que carece de fuente de la cual se obtenga.

Es así que, el municipio antes mencionado, solicita que este Congreso le autorice, en sus Ley de Ingresos respectiva, el rubro para el pago de laudos, teniendo de esta manera la posibilidad de obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de pagos por éstos, sin embargo, de acuerdo con los argumentos previamente señalados se expone la manera en la cual se integra la hacienda municipal, por lo que resulta claro que dicho Municipio no tiene facultades para incluir en su iniciativa de ingresos, conceptos que no tienen una fuente de ingreso y menos aún, para incluirlos en los ingresos extraordinarios, pretendiendo que le sean autorizados para cubrir sus adeudos o pasivos derivados de laudos, en tal virtud, esta Soberanía se aparta de las intenciones de la promovente, eliminando dicho rubro proyectado en su ley de ingresos correspondiente.

Este concepto para el pago de laudos, más que ser un ingreso, se trata de deuda o pasivo a su cargo, el cual debería estar presupuestados en su presupuesto de egresos correspondiente, de acuerdo a los ingresos que le serán autorizados en su respectiva Ley de Ingresos.

Por lo que es importante obviar que, el Municipio antes mencionado incorpora la solicitud de autorización para obtener mayores ingresos que le permitan solventar su pasivo con motivo de los laudos condenatorios, en su iniciativa correspondiente y



no así en otros rubros, tales como cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como de los derechos por los servicios públicos prestados por el Municipio, o en su caso, apoyarse de esquemas flexibles de pago, cuyos montos provengan del gasto corriente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que establece la posibilidad de que los municipios realicen esquemas flexibles de pago para cumplir con resoluciones definitivas, sin afectar las metas de sus programas prioritarios; es decir, el Municipio deudor podrá presentar un programa de pago que le permita cumplir con la resolución judicial a que haya lugar, optando en su caso por ejercicios presupuestales subsecuentes para la satisfacción de la deuda, sin excederse de su período de gestión, el cual deberá provenir de su gasto corriente.

Bajo este parámetro, la legislatura no demerita el esfuerzo del gobierno municipal por allegarse de mayores fuentes de ingresos para saldar los pasivos contraídos en materia de laudos o resoluciones en materia laboral, sin embargo, esta Soberanía no puede establecer en la ley de ingresos partidas que no se ajusten a los lineamientos previstos en las leyes en la materia, y menos las que representen ingresos extraordinarios de los que no se tengan fuentes explícitas para solventar los recursos presupuestados.

**OCTAVA.** Por otra parte, es menester exponer que, durante el estudio y análisis de las iniciativas de ingresos municipales, se lograron advertir montos excesivos en diversos conceptos con relación al ejercicio fiscal anterior, como en el caso de impuesto predial, derechos por licencias para el establecimiento de locales con bebidas alcohólicas, derechos por mercados y centrales de abasto, aprovechamientos en espacios públicos, derechos por uso de suelo, entre otros.

Derivado de lo anterior, se consideró oportuno mantener las tarifas



correspondientes al ejercicio fiscal que termina, con la finalidad de evitar esos cobros excesivos por dichos conceptos, pero sin afectar tanto los ingresos de los municipios y con pleno respeto a los principios tributarios.

En línea con lo antes vertido, es de recordar que este Poder Legislativo no está obligado a simplemente aceptar las propuestas de los municipios, sino que las debe ponderar, estudiar y tomar en consideración, para decidir razonablemente si las admiten o no; y cuando se emita la decisión, se deberán señalar razonablemente los motivos por los cuales se decidieron modificarlas, toda vez que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado de aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal como fue presentada. Este argumento se encuentra fortalecido en los criterios señalados en la Controversia Constitucional 10/2014, anteriormente señalada.

De mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los Congresos Estatales tienen el mandato constitucional de garantizar que los ingresos municipales se regulen conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, que a la letra expone:

***“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:***

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

En este sentido, las legislaturas estatales actúan como garantes del equilibrio entre la autonomía municipal y los intereses generales de los ciudadanos, de acuerdo con la Tesis Aislada 1a. CXI/2010, que señalan que ésta facultad comprende tanto al impuesto predial, como a la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



propiedad inmobiliaria.

De manera complementaria se advierte la jurisprudencia de rubro: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACION CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.<sup>5</sup>

En tal vertiente, las propuestas municipales sólo pueden modificarse por la legislatura estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida. De tal forma que, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas locales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos técnicos, independientemente de los argumentos esgrimidos por el municipio o la ausencia de estos; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, derechos o contribuciones de mejora, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

Este enfoque nos permite como legislatura modificar aquellas propuestas que puedan ser excesivas, desproporcionadas o incompatibles con las condiciones económicas de la población o la política pública estatal, siempre que dicha

---

<sup>5</sup> P./J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena época, octubre, 2006.



modificación esté sustentada en un análisis técnico-jurídico, reforzando la facultad de las legislaturas para garantizar un sistema tributario eficiente, justo y equitativo, incluso si ello implica apartarse de la propuesta inicial del Municipio. Además, los Congresos Estatales tienen la responsabilidad de actuar como contrapeso a los municipios, garantizando que las decisiones en materia tributaria no solo respondan a las necesidades locales, sino que también respeten un marco fiscal y constitucional que beneficie a toda la población del estado.

Por ende, los Congresos Estatales están obligados a modificar las propuestas municipales cuando estas resulten incompatibles con los principios constitucionales o cuando no reflejen una distribución adecuada de la carga tributaria, valiéndose de una argumentación técnica-jurídica atendiendo principalmente al aspecto cualitativo antes que, al cuantitativo, independientemente de los argumentos esgrimidos por los municipios o la ausencia de éstos. Su actuación, más allá de ser un acto administrativo, constituye una función esencial para asegurar la congruencia y la justicia en el sistema fiscal estatal y municipal.

Sobre este orden de ideas, dilucidamos que los cobros presentados en las propuestas municipales eran excesivos, pues al comparar éstos con los montos vigentes del ejercicio fiscal 2025, era evidente que el aumento de éstos entre un ejercicio y otro no atendía a un aumento proporcional basado en criterios inflacionarios o argumentos de la realidad material de los municipios, además de carecer de fundamentación para éstos mismos en la exposición de motivos parte de cada Ley de Ingresos.

Es por ello que con el fin de evitar cualquier tipo de afectación pecuniaria a los contribuyentes, decidimos hacer valer esta facultad constitucional de alejarnos de las propuestas contenidas en las leyes de ingresos municipales en lo relativo a los conceptos ya señalados, sustentándose en una justificación objetiva y razonable, la cual no es un acto arbitrario, sino que precede a un análisis objetivo, racional y



congruente con el marco normativo, criterios y principios constitucionales en materia tributaria, que al contrastarse con lo propuesto, evidenció no solo una vulneración a la proporcionalidad tributaria, sino a la certeza y seguridad jurídica en su vertiente fiscal.

Por lo que con base en las facultades constitucionalmente concedidas a este Poder Legislativo se tomó la decisión de realizar diversas modificaciones a las leyes de ingresos municipales alejándonos en algunos cobros de los propuestos en las iniciativas presentadas, con la finalidad de no vulnerar ninguno de los principios del derecho fiscal constitucional, los cuales nos permiten tener un sistema recaudatorio legal, equitativo, proporcional y justo, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En línea con lo anterior y sustentado en criterios de proporcionalidad y de equidad, pugnamos por una actualización congruente y objetiva a las necesidades de los ciudadanos en el ámbito municipal. Por tanto, y reiterando la responsabilidad política en el desarrollo del presente estudio y análisis de las propuestas presentadas en las leyes de ingresos en comento, así como atendiendo a los principios constitucionales, los montos modificados guardan total proporción en franco respeto a lo ordenado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial, “IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS”<sup>6</sup>.

**NOVENA.** Dando continuidad con el análisis de las iniciativas municipales señaladas en este documento legislativo, hemos de destacar que diversos ayuntamientos consideraron en sus propuestas montos por el derecho para la expedición de permisos de construcción e instalación de ductos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587.



Por tal virtud, se aplicó el criterio que determina que aquellas leyes de ingresos que presenten cobros sobre dichos conceptos se deberán eliminar, ya que esta materia es exclusiva del Congreso de la Unión, señalado en el artículo 73, fracción X; y esta relacionadas directamente con las actividades de exploración, extracción y producción de hidrocarburos, previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos.

Esto es, la permanencia de dichos cobros estimaría que se actualizaría una invasión a la esfera competencial federal por el hecho de que la autoridad municipal no puede fijar derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos construidos con la finalidad de extraer hidrocarburos, pues con ello se afecta la competencia de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal, quienes son los que ostentan las facultades en materia de hidrocarburos.

En este contexto, es necesario señalar el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que menciona que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que correlacionado con el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, se colige que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias facultadas para expedir licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual, el cobro de estos derechos afecta la competencia de la federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos. Tales premisas son dilucidadas de la Controversia Constitucional 54/2024 promovida contra el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.



Similar atención reciben aquéllos municipios que proponen el cobro por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, relacionados con las telecomunicaciones y materia eléctrica, en tal virtud, se aplicó el criterio que señala que cuando se prevea dicho cobro de contribución que incida directamente en estas materias, se deberán eliminar por ser inconstitucionales, toda vez que los artículos 73, fracción X y XVII y 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todo lo relacionado a las Telecomunicaciones y energía eléctrica son competencia exclusiva del Congreso de la Unión y la federación.

Al respecto, se precisa que el artículo el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Esta norma constitucional también dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores



unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En cuanto a la fracción V, del mismo artículo constitucional, se señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.
- b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.
- d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
- i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

El último párrafo de dicha fracción dispone que en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes



federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

Es así que, en línea con lo anterior, se reconoce la facultad constitucional del gobierno municipal de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de diversas licencias y permisos, sin embargo, en el caso de las propuestas contenidas en las iniciativas, estas exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contribución por el servicio otorgado a la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo con el referido numeral 28, respecto a estas áreas estratégicas, éste señala que le corresponde a la Federación, a través de las autoridades competentes fijar las contraprestaciones que habrán de pagarse por la concesión del espectro electromagnético, el cual comprende la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, es decir su regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, a través de infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Por lo que, de acuerdo con lo esgrimido en estos argumentos, si bien es cierto que los municipios cuentan con competencia constitucional para gravar el uso de la tierra y la propiedad inmobiliaria, el hecho de establecer un cobro relacionado con estas materias, ya sea a través de la expedición de licencias o permisos como los ya mencionados va más allá de dicha facultad, pues al permitir que los ayuntamientos mantengan dicha propuesta, indudablemente se estaría invadiendo la competencia del Congreso de la Unión.

En tal tesitura, como bien se ha mencionado, por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en estas materias. Y si bien es cierto que los municipios en sus leyes de ingresos propuestas no establecen



cobros por otorgamiento de concesiones, sí prevén pago por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, u otras relacionadas con las telecomunicaciones y materia eléctrica, circunstancia que implicaría que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas por cualquiera de los supuestos antes descritos.

Es así que, de mantener estos cobros en las leyes de ingresos municipales resultaría inconstitucional, toda vez que, se estaría contraviniendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia competencial y tributaria, respecto a estas áreas, como lo es la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas.

**DÉCIMA.** Por otra parte, y de manera concatenada con los criterios señalados en la consideración anterior, es necesario señalar que, los municipios del Estado de Yucatán tampoco pueden cobrar derechos por tales conceptos, toda vez que nuestra entidad se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de diciembre de 1979, y la Declaratoria de coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Yucatán, publicado el 30 de marzo del año 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas coordinadas a dicho Sistema Nacional, en materia de derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones o requisitos que condicionen el ejercicio de actividades industriales o comerciales y de prestación de servicios, así como uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. Es de señalar que este



artículo prevé diversos casos de excepción, sin embargo, la fracción V del mismo, establece expresamente la prohibición de cobrar derechos por cualquier concepto relacionado con actividades o servicios en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.) DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.<sup>7</sup>

- JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2022. Demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2012.

De dichos precedentes podemos destacar que la Coordinación de impuestos es un mecanismo de participaciones federales de origen consensual permite que los Estados celebren convenios de coordinación fiscal mediante los cuales, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, se pueden beneficiar de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las Entidades hayan convenido con la Federación. Es así que, cuando un Estado decide incorporarse

---

<sup>7</sup> Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 2001897.



al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no implica la renuncia a una potestad constitucional, pues, en primer lugar, es precisamente el ejercicio de esa potestad la que le permite celebrar esos acuerdos, y ésta no puede considerarse disponible para la entidad federativa, sino que únicamente representa un compromiso que asume de no ejercer dicha potestad tributaria en los términos previstos en el convenio que se celebró al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Es así que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10<sup>8</sup> de la Ley de Coordinación Fiscal, cada entidad federativa establece directamente mediante un convenio de adhesión al Sistema Nacional Coordinación Fiscal cuáles son las contribuciones a las cuales renuncia a ejercer su potestad para legislar. Las entidades que celebran los convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación a cambio de recibir participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

Como se puede observar, un Estado puede comprometerse a no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos impuestos para acceder a la participación que le corresponde en la recaudación federal de determinados impuestos, así como también puede elegir no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos derechos. Ambas decisiones tienen un efecto similar en torno a la renuncia del Estado a su potestad para gravar con el pago de derecho aquellas cuestiones sobre las que acuerde coordinarse con la Federación para que sea ésta la que regule y recaude lo respectivo, siendo el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal el fundamento específico de la potestad para coordinarse en materia de derechos.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Ley de Coordinación Fiscal. Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación. Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

<sup>9</sup> Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

l.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes: a).- Licencias de construcción. b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado. c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos. d).- Licencias para conducir vehículos. e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos. f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de



De acuerdo con ese precepto, las entidades que voluntariamente opten por celebrar un convenio de coordinación en materia de derechos no mantendrán en vigor ciertos derechos estatales o municipales, entre los que se encuentran el cobro de derechos en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

De tal forma que la coordinación fiscal en materia de distribución de potestades tributarias normativas, para el establecimiento de contribuciones, tiene como efecto que la entidad federativa realice un compromiso para no ejercer su potestad tributaria, como una expresión omisiva, entendida como la facultad para establecer una contribución donde halle riqueza para sufragar el gasto público. Es decir, pudiendo establecer contribuciones sobre determinadas fuentes de ingresos, ya sea impuestos o bien derechos, se compromete a no hacerlo a cambio de participar en la recaudación de ingresos federales participables.

En este orden de ideas, los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar los implementos necesarios para la prestación del servicio público, como la instalación de postes o cableado, son de los que no deben mantener en vigor las entidades federativas que opten por coordinarse

---

bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes: a).- Registro Civil b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios. En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.



en derechos con la Federación, por lo que las leyes que los contienen contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, se destaca que, aun cuando dicho precepto legal prevea ciertas excepciones es insuficiente para justificar cobro alguno de tales conceptos. En efecto, si bien en el inciso a), de la fracción I, de mencionado artículo prevé como excepción las licencias de construcción esa excepción no es aplicable a los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar postes o cableados en la vía pública, así como los relativos al uso del suelo con motivo de su instalación, pues de aceptarse lo contrario, se estaría permitiendo, en última instancia, el cobro de derechos que condicionan el ejercicio de la prestación un servicio público concesionado como es el de las señaladas en esta disposición normativa.

En consecuencia, el estado de Yucatán y sus municipios, al estar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se encuentran impedidos para cobrar los derechos por permisos y licencias que permitan realizar las obras necesarias para la prestación de servicios, así como el derecho por el uso de las vías públicas, tanto en materia eléctrica como de telecomunicaciones.

**DÉCIMO PRIMERA.** En otra vertiente, tenemos que otro de los criterios que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, fue el de sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.



Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, toda vez que determinadas leyes de ingresos municipales se homologaron al criterio en el que se establece el costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, de tal forma que, acorde con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo se debe requerir el cobro de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, y que, si bien el legislador local consideró que solamente se cobrara lo relativo a los materiales para reproducir la información, lo cierto es que no hicieron explícitos los costos y la metodología que le permitió arribar a los mismos.

Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 143 de la mencionada Ley General de Transparencia.



En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de ingresos municipales de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

**DÉCIMO SEGUNDA.** Bajo la misma dinámica de análisis, se consideró excluir todos aquellos conceptos de cobro que derivado a las reformas en materia de movilidad y seguridad vial en el Estado, toda vez que se ha determinado que no son de competencia municipal, sino que pasa dentro de la esfera competencial de la Agencia de Transporte de Yucatán, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán; por lo tanto, por el cobro de concesiones, licencias, uso ya sea de taxis, mototaxis, autobuses; así como todo aquello que implique tránsito, queda dentro del arbitrio de este nuevo organismo autónomo constitucional; lo anterior, también se puede dilucidar en el artículo 85 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, donde se mencionan las atribuciones de la Agencia con respecto al transporte público en el Estado.

Por otro lado, conviene señalar que algunos proyectos de ingresos fueron modificados al eliminar sus tasas, cuotas y tarifas, toda vez que estos cobros se encuentran previstos en sus leyes de hacienda respectivas vigentes, por lo que



dejarles dichos montos estaríamos generando una duplicidad de cobros por los mismos conceptos, lo que en definitiva dejaría al ciudadano en estado de indefensión al no contener los principios de certeza y legalidad jurídica.

Sobre esta tesitura cabe señalar que tanto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, así como las leyes de Hacienda de cada Municipio de Yucatán, regulan aspectos fundamentales sobre la política tributaria del municipio, como la creación, modificación, extinción de impuestos, derechos, contribuciones y productos. Por su parte, las leyes de ingresos municipales, como se ha señalado con anterioridad, son normas de vigencia anual que detallan las fuentes de ingresos del municipio para un ejercicio fiscal específico, incluyendo impuestos, derechos, productos y aprovechamientos con el propósito de estimar y autorizar los ingresos esperados.

Sin embargo, aunque ambas leyes son aprobadas por el Congreso del Estado, la Ley de Hacienda es de carácter general y permanente, mientras que la Ley de Ingresos tiene un carácter específico y temporal. Atendiendo a la armonización contable se debe garantizar que la Ley de Ingresos se elabore conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda. Si se actualizan tasas o tarifas, estas deben incluirse explícitamente como una reforma a la Ley de Hacienda, sin embargo el máximo tribunal de la Nación ha resuelto que ambas normativas pueden ser instrumentos fiscales complementarios, permitiendo actualizar tasas o tarifas en la Ley de Ingresos no presentes en la Ley de Hacienda, pero no así, la coexistencia de tasas y tarifas en ambas leyes ya que la doble regulación genera incertidumbre para los contribuyentes y administradores tributarios, contraviniendo directamente al principio de legalidad necesario para garantizar el derecho de seguridad jurídica en materia tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente esta comisión permanente, en su conjunto revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas



iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2026 de los Municipios de: 1.- Abalá, 2.- Acanceh, 3.- Akil, 4.- Bokobá, 5.- Calotmul, 6.- Cantamayec, 7.- Cenotillo, 8.- Cuncunul, 9.- Cuzamá, 10.- Chacsinkín, 11.- Chapab, 12.- Chikindzonot, 13.- Chumayel, 14.- Dzan, 15.- Dzilam De Bravo, 16.- Dzitás, 17.- Dzoncauich, 18.- Espita, 19.- Hocabá, 20.- Hochtún, 21.- Homún, 22.- Huhí, 23.- Kaua, 24.- Mama, 25.- Maxcanú, 26.- Mayapán, 27.- Muna, 28.- Opichén, 29.- Panabá, 30.- Quintana Roo, 31.- Río Lagartos, 32.- Sanahcat, 33.- San Felipe, 34.- Santa Elena, 35.- Sotuta, 36.- Sudzal, 37.- Suma De Hidalgo, 38.- Tahmek, 39.- Teabo, 40.- Tecoh, 41.- Tekal De Venegas, 42.- Tekit, 43.- Tekom, 44.- Temax, 45.- Temozón, 46.- Tepakán, 47.- Tetiz, 48.- Teya, 49.- Tixcacalcupul, 50.- Tixmehuac, 51.- Tixpéual, 52.- Tunkás, 53.- Tzucacab, 54.- Xocchel, todos del estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley



de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

## **DECRETO**

### **Por el que se aprueban 54 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2026**

**Artículo primero.** Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: 1.- Abalá, 2.- Acanceh, 3.- Akil, 4.- Bokobá, 5.- Calotmul, 6.- Cantamayec, 7.- Cenotillo, 8.- Cuncunul, 9.- Cuzamá, 10.- Chacsinkín, 11.- Chapab, 12.- Chikindzonot, 13.- Chumayel, 14.- Dzan, 15.- Dzilam De Bravo, 16.- Dzitás, 17.- Dzoncauich, 18.- Espita, 19.- Hocabá, 20.- Hoctún, 21.- Homún, 22.- Huhí, 23.- Kaua, 24.- Mama, 25.- Maxcanú, 26.- Mayapán, 27.- Muna, 28.- Opichén, 29.- Panabá, 30.- Quintana Roo, 31.- Río Lagartos, 32.- Sanahcat, 33.- San Felipe, 34.- Santa Elena, 35.- Sotuta, 36.- Sudzal, 37.- Suma De Hidalgo, 38.- Tahmek, 39.- Teabo, 40.- Tecoh, 41.- Tekal De Venegas, 42.- Tekit, 43.- Tekom, 44.- Temax, 45.- Temozón, 46.- Tepakán, 47.- Tetiz, 48.- Teya, 49.- Tixcacalcupul, 50.- Tixmehuac, 51.- Tixpéual, 52.- Tunkás, 53.- Tzucacab, 54.- Xocchel, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo segundo.** Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior se describen en cada una de las fracciones siguientes:

### **III.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingresos**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular los conceptos mediante los cuales la Hacienda Pública del Municipio de Akil, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026; establecer las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de impuestos, derechos, contribuciones de mejora y demás contribuciones especiales; y definir el pronóstico de los ingresos que se espera percibir en dicho ejercicio.

Asimismo, la Ley tiene como finalidad garantizar la correcta recaudación de los recursos municipales, asegurar la equidad tributaria, fortalecer el patrimonio del municipio y promover la eficiencia en la



prestación de los servicios públicos, en concordancia con la legislación federal, estatal y municipal vigente.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Akil, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones Especiales;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones federales y estatales;
- VII. Aportaciones, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS**

### **CAPÍTULO I De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas**

**Artículo 3.-** Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, durante el ejercicio fiscal 2026, la Hacienda Pública Municipal percibirá los ingresos provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejora y demás contribuciones especiales. Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para su cálculo serán las establecidas en la presente Ley, las cuales podrán ser actualizadas conforme a los mecanismos previstos en la normativa fiscal vigente.

La aplicación de estas disposiciones deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y promover la eficiencia en la recaudación de recursos, asegurando con ello el fortalecimiento del patrimonio municipal y la prestación de los servicios públicos a favor de la comunidad.



## **CAPÍTULO II**

### **Impuestos**

#### **Sección Primera**

#### **Impuesto Predial**

**Artículo 4.-** El impuesto predial, calculado sobre el valor catastral de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando las tasas, cuotas y tarifas que se establecen en la presente Ley.

La determinación del impuesto predial deberá realizarse conforme a los criterios del catastro municipal y demás disposiciones fiscales aplicables, garantizando su correcta recaudación y cumplimiento por parte de los contribuyentes. Asimismo, la Hacienda Pública Municipal podrá actualizar dichas tasas en términos de la normativa vigente, asegurando que los recursos obtenidos contribuyan al fortalecimiento del patrimonio municipal y a la prestación eficiente de los servicios públicos:



VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
AKIL			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	MEDIA	1, 2, 3, 4, 11, 12, 21, 22, 23, 41, 42, 43, 51, 52, 53, 61, 62, 64, 65, 66	300.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	160.00
2	MEDIA	1, 2, 3, 11, 12, 131, 2, 3, 11, 12, 13	300.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	160.00
3	MEDIA	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 21, 22, 23, 24, 25	300.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	160.00
4	CENTRO	37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 70, 71, 72, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 119, 120, 121, 122, 123	520.00
	MEDIA	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 75, 85, 86, 92, 93, 94, 95, 96, 113, 124	300.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	160.00
<b>TODAS LAS COMISARIAS</b>			<b>\$ 160.00</b>

RÚSTICOS	VXHAS	\$ POR METRO CUADRADO
BRECHA	\$ 180,000.00	\$ 18.00
CAMINO BLANCO	\$ 280,000.00	\$ 28.00
CARRETERA	\$ 370,000.00	\$ 37.00

**Artículo 5.-** El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: el valor de los predios se situará entre los rangos determinados por los límites inferior y superior; en cada rango se aplicará la cuota fija aplicable; a la cantidad excedente del límite inferior se aplicará al factor señalado al rango; finalmente se sumará a la cuota fija, la cantidad resultante al aplicar el factor.



**Artículo 6.-** Para los efectos de la determinación del impuesto predial basado en el valor catastral, los valores que corresponderán a los inmuebles durante el ejercicio fiscal 2026 serán los que se establecen en la presente Ley.

La determinación de dichos valores se realizará tomando en cuenta los criterios catastrales vigentes, incluyendo ubicación, superficie, uso, características físicas, construcciones existentes y demás factores que influyan en la valoración de los predios. La Hacienda Pública Municipal podrá realizar las actualizaciones o ajustes necesarios a estos valores, de manera periódica o extraordinaria, conforme a la normativa aplicable y a los procedimientos establecidos, con el objetivo de garantizar la correcta liquidación del impuesto predial.

Asimismo, se podrán establecer exenciones, reducciones o estímulos fiscales en los términos y condiciones que determine la legislación vigente, con la finalidad de fomentar el desarrollo urbano, social y económico del municipio. La aplicación de estas disposiciones deberá contribuir al fortalecimiento del patrimonio municipal, a la suficiencia de los recursos públicos y a la prestación eficiente de los servicios a la comunidad.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN.**

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	4,540.00	3,060.00	1,700.00
HIERRO Y ROLLIZOS	3,400.00	1,700.00	1,130.00
ZINC, ASBESTO, TEJA, FIBRA CEMENTO	1,770.00	1380.00	980.00
CARTÓN, PAJA Y ZACATE	980.00	790.00	590.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block o paredes prefabricadas de concreto; techos de concreto armado, block; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejos, pisos de cerámica, mármol, o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio
----------------	----------	---



	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejos o cerámicos; pisos de cerámicos, puerta y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, zacate, lamina o similares; muebles de baño completos, pisos de pasta, puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera, techos de teja, paja, zacate, lamina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se usará como valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: \$3,060.00 metro cuadrado.

**Artículo 7.-** Todo predio destinado a la producción agropecuaria estará sujeto al pago del impuesto predial a razón de doce milésimas (12 %) anuales sobre el valor registrado en el catastro municipal o valor catastral correspondiente.

No obstante, la cantidad a pagar en ningún caso podrá exceder los límites máximos establecidos por la legislación agraria federal vigente para terrenos ejidales o comunales, así como por las disposiciones fiscales aplicables a nivel estatal y municipal.

La Hacienda Pública Municipal, en coordinación con las autoridades agrarias competentes, podrá verificar y actualizar periódicamente los valores catastrales de los predios agropecuarios, considerando su ubicación, superficie, uso y características productivas, con el fin de asegurar la correcta determinación del impuesto predial.

Asimismo, podrán aplicarse exenciones, reducciones o estímulos fiscales para ejidos, comunidades agrícolas y demás predios destinados a actividades agropecuarias, conforme a la normativa federal, estatal y municipal, con el propósito de fomentar el desarrollo agropecuario, la equidad tributaria y la suficiencia de los recursos municipales destinados a la prestación de los servicios públicos y al fortalecimiento del patrimonio municipal.



**Artículo 8.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando se pague la totalidad del impuesto predial durante los meses de enero, febrero y marzo el contribuyente gozará de un descuento del 30% sobre la cantidad determinada, y del 40% cuando el contribuyente cuente con más de setenta años o sea jubilado.

La Hacienda Pública Municipal podrá establecer los mecanismos administrativos necesarios para la correcta aplicación de los descuentos, garantizando la equidad tributaria, el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la suficiencia de los recursos municipales destinados a la prestación de los servicios públicos y al fortalecimiento del patrimonio municipal.

### **Sección Segunda**

#### **Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 9.-** El impuesto sobre la adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, la tasa del tres punto cinco por ciento (3.5 %).

La base gravable estará constituida de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, y en concordancia con las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables. La Hacienda Pública Municipal podrá verificar la correcta determinación de la base gravable, así como realizar los ajustes o actualizaciones que resulten necesarios conforme a la ley, incluyendo casos de transmisiones gratuitas, herencias, donaciones y demás supuestos previstos en la legislación aplicable.

Asimismo, la Hacienda Pública Municipal implementará los procedimientos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales, promoviendo la equidad tributaria, la transparencia en la recaudación y la suficiencia de los recursos municipales destinados al fortalecimiento del patrimonio municipal y a la prestación eficiente de los servicios públicos.

### **Sección Tercera**

#### **Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se determinará aplicando a la base



gravable establecida en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, las tasas que se señalan en la presente Ley.

Se podrán establecer estímulos, exenciones o reducciones fiscales en los términos previstos por la legislación aplicable, con el objeto de fomentar el desarrollo cultural, recreativo y económico del municipio, asegurando al mismo tiempo la suficiencia de los recursos municipales destinados a la prestación de los servicios públicos y al fortalecimiento del patrimonio municipal.

Concepto	Tasa (% del monto total del ingreso recaudado)
<b>I. Gremios</b>	40%
<b>II. Luz y sonido</b>	15%
<b>III. Bailes populares</b>	15%
<b>IV. Bailes internacionales</b>	15%
<b>V. Verbenas</b>	15%
<b>VI. Circos</b>	8%
<b>VII. Carreras de caballos</b>	30 %
<b>VIII. Eventos culturales</b>	0%
<b>IX. Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)</b>	15%
<b>X. Juegos mecánicos chicos (1 a 5)</b>	15%
<b>XI. Trenecito</b>	15%
<b>XII. Carritos y motocicletas hasta 7 carritos</b>	15%

Para los gremios y asociaciones que realicen espectáculos o eventos culturales, el impuesto se cobrará únicamente en los casos en que exista la venta de bebidas alcohólicas, conforme a lo establecido en la presente Ley. Cuando no se comercialicen bebidas alcohólicas, los eventos culturales estarán exentos del pago del impuesto.

En el caso de eventos como carreras de caballos y peleas de gallos, el contribuyente deberá acreditar la obtención del permiso correspondiente emitido por la autoridad estatal o federal competente. Asimismo, será obligatorio cubrir el monto del impuesto que corresponda en caso de venta de cualquier tipo de bebida alcohólica durante dichos eventos.

La Hacienda Pública Municipal estará facultada para verificar el cumplimiento de estas disposiciones y aplicar los mecanismos administrativos necesarios para garantizar la correcta recaudación del impuesto,



asegurando la equidad tributaria, el respeto a la normativa vigente y la suficiencia de los recursos municipales destinados a la prestación de los servicios públicos y al fortalecimiento del patrimonio municipal.

### **CAPÍTULO III**

#### **Derechos**

##### **Sección primera**

##### **Derechos por Servicios de Licencias y Permisos**

**Artículo 11.-** El cobro de derechos por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales que comercialicen bebidas alcohólicas se realizará conforme a las tarifas que se establecen en la presente Ley.

La determinación de dichos derechos se efectuará en concordancia con la normativa municipal vigente y en observancia de las disposiciones estatales y federales aplicables. La Hacienda Pública Municipal estará facultada para verificar la correcta expedición de las licencias y permisos, así como para supervisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

Asimismo, la Hacienda Pública Municipal podrá establecer los procedimientos administrativos necesarios para garantizar la correcta recaudación de los derechos, promoviendo la transparencia, la equidad tributaria y la suficiencia de los recursos municipales destinados al fortalecimiento del patrimonio municipal y a la prestación eficiente de los servicios públicos.

<b>I.- Establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:</b>		
<b>Giro del Establecimiento</b>	<b>Expedición (En Pesos)</b>	<b>Revalidación (En Pesos)</b>
a) Vinos y licores	\$ 100,000.00	\$ 10,000.00
b) Cerveza	\$ 100,000.00	\$ 10,000.00
<b>II.- Establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:</b>		
<b>Giro del Establecimiento</b>	<b>Expedición (En Pesos)</b>	<b>Revalidación (En Pesos)</b>
a) Cabaret o centro nocturno	\$ 160,000.00	\$ 30,000.00
b) Cantina o bar	\$ 100,000.00	\$ 6,500.00



c) Salones de baile	\$ 60,000.00	\$ 6,500.00
d) Discotecas y clubes sociales	\$ 100,000.00	\$ 6,500.00
e) Restaurantes, hoteles y moteles	\$ 65,500.00	\$ 6000.00
f) Departamento de licores en supermercados	\$ 75,000.00	\$ 20,500.00
g) Departamento de licores en minisúper	\$ 75,000.00	\$ 15,500.00
h) Fondas, loncherías	\$ 60,000.00	\$ 15,500.00
<b>III.- Permiso para funcionamiento en horario extraordinario, de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas (por cada hora extra):</b>		
<b>Giro del Establecimiento</b>	<b>Expedición (En Pesos)</b>	<b>Revalidación (En Pesos)</b>
a) En envase cerrado	\$ 600.00	No aplica
b) Para consumo en el mismo lugar	\$ 500.00	No aplica
c) Área de bebidas alcohólicas en supermercados	\$ 500.00	No aplica

**Artículo 12.-** La diferenciación de las tarifas establecidas en la presente sección se fundamenta en el costo individual que representan para la Hacienda Pública Municipal las actividades relacionadas con la supervisión y control de los establecimientos obligados. Dichas actividades incluyen, entre otras, visitas, inspecciones, peritajes, traslados y demás acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable.

La determinación de las tarifas deberá reflejar de manera proporcional los recursos humanos, materiales y logísticos requeridos para la prestación eficiente de los servicios administrativos, asegurando la equidad tributaria y la suficiencia de los ingresos municipales destinados al fortalecimiento del patrimonio municipal y a la correcta prestación de los servicios públicos.

**Artículo 13.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, industriales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

	<b>Establecimiento</b>	<b>Expedición Pesos (\$)</b>	<b>Renovación Pesos (\$)</b>
1	Farmacias, boticas y veterinarias	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00
2	Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 2,000.00	\$ 800.00
3	Panaderías, molinos y tortillerías	\$ 2,000.00	\$ 800.00
4	Expendio de refrescos	\$ 2,000.00	\$ 800.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
Secretaría General del Poder Legislativo  
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

5	Paleterías, helados, nevería y machacados	\$ 2,000.00	\$ 800.00
6	joyerías	\$ 10,000.00	\$ 4,000.00
7	Loncherías, taquería, cocina económica y pizzería	\$ 2,000.00	\$ 800.00
8	Taller y expendio de artesanías	\$ 2,000.00	\$ 800.00
9	Talabarterías	\$ 2,000.00	\$ 800.00
10	Zapatería	\$ 2,000.00	\$ 800.00
11	Tlapalerías, ferreterías y pinturas	\$ 2,000.00	\$ 800.00
12	Venta de materiales de construcción	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
13	Tiendas, tendejón y misceláneas	\$ 2,000.00	\$ 800.00
14	Bisutería, regalos, boneterías, novedades, venta de plásticos.	\$ 2,000.00	\$ 800.00
15	Compraventa de motos, bicicletas y refacciones	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
16	Imprentas, papelerías, librerías y centros de copiado	\$ 2,000.00	\$ 800.00
17	Hoteles, posadas, hospedajes sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
18	Peleterías, compraventa de sintéticos	\$ 2,000.00	\$ 800.00
19	Terminal de autobuses	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
20	Cibercafé, centro de cómputo y taller de reparación de computadoras	\$ 2,000.00	\$ 800.00
21	Peluquerías y estéticas unisex	\$ 2,000.00	\$ 800.00
22	Talleres mecánicos, taller eléctrico de vehículos, refaccionarias de vehículos, accesorios para vehículos, herrería, torno, hojalatería en general, llanteras, vulcanizadoras.	\$ 2,500.00	\$ 800.00
23	Tienda de ropa, almacenes, boutique, renta de trajes	\$ 2,000.00	\$ 800.00
24	Florerías	\$ 2,000.00	\$ 800.00
25	Funerarias	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
26	Bancos	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
27	Puestos de venta de revistas, periódicos, CD's y DVD's	\$ 500.00	\$ 250.00
28	Videoclub en general	\$ 2,000.00	\$ 800.00
29	Carpinterías	\$ 2,000.00	\$ 800.00
30	Bodegas de refrescos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
31	Sub-agencia de refrescos y bebidas no alcohólicas	\$ 2,250.00	\$ 1,125.00
32	Consultorios y clínicas, dentistas, análisis clínicos,	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
Secretaría General del Poder Legislativo  
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

	Laboratorio		
33	Dulcerías, Piñatas	\$ 2,000.00	\$ 800.00
34	Negocios de telefonía celular	\$ 2,000.00	\$ 800.00
35	Cinemas	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
36	Talleres de reparación de electrodomésticos	\$ 2,000.00	\$ 800.00
37	Escuelas particulares y academias	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
38	Salas de fiestas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
39	Expendios de alimentos balanceados, cereales	\$ 2,000.00	\$ 800.00
40	Gaseras	\$ 25,000.00	\$ 12,500.00
41	Gasolineras	\$ 150,000.00	\$ 30,000.00
42	Mudanzas	\$ 2,000.00	\$ 800.00
43	Oficinas de sistema de televisión por cable	\$ 4,500.00	\$ 2,750.00
44	Centro de foto estudio y grabación	\$ 1,425.00	\$ 800.00
45	Despachos de asesoría	\$ 2,000.00	\$ 800.00
46	Fruterías	\$ 600.00	\$ 300.00
47	Agencia de automóviles, lotes de autos usados y/o seminuevos.	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
48	Lavadero de coches	\$ 1,000.00	\$ 500.00
49	Lavanderías	\$ 1,000.00	\$ 600.00
50	Maquiladoras	\$ 45,000.00	\$ 12,500.00
51	Súper y minisúper	\$ 13,000.00	\$ 3,500.00
52	Fábricas de agua purificada y hielo	\$ 2,000.00	\$ 800.00
53	Vidrios y aluminios	\$ 1,500.00	\$ 800.00
54	Carnicería	\$ 1,500.00	\$ 800.00
55	Acuarios	\$ 1,500.00	\$ 800.00
56	Videojuegos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
57	Billares	\$ 1,500.00	\$ 800.00
58	Ópticas	\$ 1,500.00	\$ 800.00
59	Relojerías	\$ 1,500.00	\$ 800.00
60	Gimnasio	\$ 1,500.00	\$ 800.00
61	Mueblerías y línea blanca	\$ 1,500.00	\$ 800.00
62	Expendio de Refrescos naturales	\$ 800.00	\$ 500.00
63	Casas de Empeño	\$ 7,250.00	\$ 3,775.00
64	Bodegas de Cervezas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
Secretaría General del Poder Legislativo  
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

65	Granjas Avícolas	\$ 44,500.00	\$ 12,550.00
66	Franquicias	\$ 25,000.00	\$ 9,500.00
67	Sistema de Voceo Móvil o Fijo	\$ 500.00	\$ 250.00
68	Comercializadora de productos del campo en cual quiere modalidad, venta, compra, industrialización.	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00
69	Maquiladoras Industriales	\$ 40,000.00	\$ 15,000.00
70	Estacionamientos Públicos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
71	Supermercados	\$ 80,000.00	\$ 15,000.00
72	Financieras	\$ 12,500.00	\$ 6,000.00
73	Servicio de grúas de arrastre	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
74	Sistema de Televisión por cable, internet y telefonía	\$ 5,500.00	\$ 2,500.00
75	Restaurant	\$ 4,500.00	\$ 2,000.00
76	Servicio de Banquetes	\$ 1,500.00	\$ 750.00
77	Salchichonería y carnes frías	\$ 1,500.00	\$ 800.00
78	Telas	\$ 1,500.00	\$ 800.00
79	Tienda de deportes	\$ 1,500.00	\$ 800.00
80	Venta de boletos de Transporte	\$ 1,500.00	\$ 760.00
81	Vestidos de Novias y de XV Años	\$ 1,500.00	\$ 800.00
82	Diseño Gráfico, Serigrafía, lonas y Rótulos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
83	Semillas, Cereales / Granos y Semillas	\$ 1,500.00	\$ 800.00
84	Veterinarias	\$ 2,000.00	\$ 800.00
85	Radiotécnicos	\$ 850.00	\$ 800.00
86	Renta de Mesas y Sillas	\$ 900.00	\$ 500.00
87	Renta de Equipo de Audio y Video	\$ 900.00	\$ 500.00
88	Reparación de Bicicletas	\$ 900.00	\$ 450.00
89	Reparación de Calzado	\$ 900.00	\$ 450.00
90	Pastelerías	\$ 900.00	\$ 450.00
91	Inmobiliarias	\$ 14,000.00	\$ 5,600.00
92	Chatarrerías y deshuesadoras	\$ 1,200.00	\$ 600.00
93	Subasta Ganadera	\$ 4,500.00	\$ 1250.00
94	Agroquímicos	\$ 1,250.00	\$ 650.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.



Todas las licencias en su primera expedición o en renovación deberán contener y presentar los siguientes datos y documentos, fecha de expedición, rubro del negocio, nombre del propietario, o poder notarial del apoderado legal, fecha de vencimiento, dirección, cuando es primera expedición contrato de arrendamiento o escritura pública, llenar el formato correspondiente con los datos del propietario (física o moral), nombre completo, dirección, copia de identificación oficial vigente, recibo domiciliario no mayor a tres meses, número telefónico, correo electrónico. También debe realizar los contratos de agua y recolección de basura comercial. Persona moral acta constitutiva de la empresa.

**Artículo 14.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la instalación de anuncios de cualquier naturaleza se realizará de conformidad con lo establecido la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

La determinación de los derechos se efectuará aplicando la tabla de tarifas que se establece en la presente Ley, tomando en consideración factores como el tipo, tamaño, ubicación y visibilidad del anuncio.

La Hacienda Pública Municipal estará facultada para supervisar y verificar la correcta expedición de las licencias y permisos, así como para aplicar los mecanismos administrativos necesarios que garanticen la recaudación oportuna de los derechos correspondientes, asegurando la equidad tributaria, la suficiencia de los recursos municipales y el fortalecimiento del patrimonio municipal. Se estará al cálculo que resulte de aplicar la siguiente tabla:

**I. Por su posición o ubicación**

De fachadas, muros, y bardas \$ 55.00 por m2

**II. Por su duración**

a) Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días	\$ 45.00 por m2
b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días	\$ 95.00 por m2

**III. Por su colocación Hasta por 30 días**

a) Colgantes	\$ 30.00 por m2
b) De azotea	\$ 30.00 por m2
c) Pintados	\$ 60.00 por m2

Los permisos serán otorgados previa supervisión de la dirección de protección civil, dirección de obra



Pública, dirección de Desarrollo Urbano, cuando así se requiera por la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 15.-** Por el permiso para el cierre de calles con motivo de fiestas, eventos o espectáculos en la vía pública, se pagará la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por un período máximo de 6 horas, siempre que el cierre no afecte vías principales.

La solicitud deberá presentarse con una semana de anticipación e incluir: La ubicación exacta de la calle o calles a cerrar, La relación de vecinos colindantes, con nombre, firma y copia de su INE, manifestando su conformidad con el cierre temporal de la vía pública.

La Hacienda Pública Municipal verificará el cumplimiento de estos requisitos antes de otorgar el permiso y podrá establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad y el orden durante la realización del evento.

**Artículo 16.-** Por el otorgamiento de permisos para la instalación de luz y sonido, así como para la realización de bailes populares y verbenas, se causarán y pagarán derechos por un monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) por día.

La solicitud del permiso deberá presentarse ante la Hacienda Pública Municipal, cumpliendo con los requisitos que establezca la normativa vigente, incluyendo la identificación del evento, ubicación, fechas y horarios. La autoridad municipal verificará que se cumplan las disposiciones de seguridad, tránsito y protección civil antes de autorizar el uso del espacio y la prestación de los servicios relacionados.

**Artículo 17.-** Por el otorgamiento de permisos para la realización de cosos taurinos, se causarán y pagarán los derechos que se establecen en la presente Ley.

La determinación del monto de los derechos deberá considerar la naturaleza y duración del evento, así como la capacidad del recinto y demás características relevantes. La solicitud del permiso deberá presentarse ante la Hacienda Pública Municipal, cumpliendo con los requisitos establecidos, incluyendo la identificación del organizador, ubicación del coso, fechas y horarios, y cualquier otra información que la autoridad municipal considere necesaria.

La autorización estará condicionada al cumplimiento de las disposiciones de seguridad, tránsito, protección civil y bienestar animal, y a la obtención de los permisos adicionales que correspondan por la normativa estatal o federal vigente.



Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Por palquero	\$ 550.00 por día
II.- Por coso taurino	\$ 5,500.00 por día

### Sección Segunda

#### Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Obras Públicas

**Artículo 18.-** El cobro de derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano se realizará conforme a las tarifas establecidas en la presente Ley.

La determinación de dichos derechos se efectuará en concordancia con la normativa municipal vigente y, en su caso, con las disposiciones estatales aplicables, tomando en consideración el tipo de servicio prestado, la magnitud del proyecto y los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para su ejecución.

La Hacienda Pública Municipal estará facultada para supervisar la correcta aplicación de estas tarifas y para implementar los procedimientos administrativos que garanticen la recaudación oportuna de los derechos correspondientes, promoviendo la equidad tributaria, la suficiencia de los recursos municipales y el fortalecimiento del patrimonio del municipio, así como la prestación eficiente de los servicios públicos a la comunidad. Aplicando la siguiente tabla:

<b>I.- Licencia de construcción:</b>	
a) Tipo A Clase 1	\$ 10.00 por metro cuadrado
b) Tipo A Clase 2	\$ 9.00 por metro cuadrado
c) Tipo A Clase 3	\$ 9.50 por metro cuadrado
d) Tipo A Clase 4	\$ 10.50 por metro cuadrado
e) Tipo B Clase 1	\$ 5.50 por metro cuadrado
f) Tipo B Clase 2	\$ 6.00 por metro cuadrado
g) Tipo B Clase 3	\$ 6.50 por metro cuadrado
h) Tipo B Clase 4	\$ 7.00 por metro cuadrado
<b>II.- Constancia de terminación de obra:</b>	
a) Tipo A Clase 1	\$ 10.00 por metro cuadrado



b) Tipo A Clase 2	\$ 6.50 por metro cuadrado
c) Tipo A Clase 3	\$ 6.50 por metro cuadrado
d) Tipo A Clase 4	\$ 6.50 por metro cuadrado
e) Tipo B Clase 1	\$ 6.50 por metro cuadrado
f) Tipo B Clase 2	\$ 6.50 por metro cuadrado
g) Tipo B Clase 3	\$ 6.50 por metro cuadrado
h) Tipo B Clase 4	\$ 6.50 por metro cuadrado
<b>III.- Constancia de unión y división de inmuebles se pagará:</b>	
a) Tipo A Clase 1	\$ 13.50 por metro cuadrado
b) Tipo A Clase 2	\$ 23.50 por metro cuadrado
c) Tipo A Clase 3	\$ 33.50 por metro cuadrado
d) Tipo A Clase 4	\$ 44.50 por metro cuadrado
e) Tipo B Clase 1	\$ 8.50 por metro cuadrado
f) Tipo B Clase 2	\$ 13.50 por metro cuadrado
g) Tipo B Clase 3	\$ 18.50 por metro cuadrado
h) Tipo B Clase 4	\$ 23.50 por metro cuadrado

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

La cual establece que, para los efectos de esta sección, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

**Construcción Tipo A:** Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

**Construcción tipo B:** es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

**Clase 1:** Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

**Clase 2:** Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

**Clase 3:** Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

**Clase 4:** Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
Secretaría General del Poder Legislativo  
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

<b>IV.-</b> Licencia para realizar demolición	\$ 9.50 por metro cuadrado
<b>V.-</b> Constancia de alineamiento	\$ 20.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública
<b>VI.-</b> Sellado de planos	\$ 500.00 por el servicio
<b>VII.-</b> Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones	\$ 400.00 por metro lineal
<b>VIII.-</b> Constancia de régimen de condominio	\$ 250.00 por predio, departamento o local
<b>IX.-</b> Constancia para obras de urbanización	\$ 17.00 por metro cuadrado de vía pública
<b>X.-</b> Constancia de uso de suelo	\$ 15.00 por metro cuadrado
<b>XI.-</b> Licencias para efectuar excavaciones	\$ 45.00 por metro cúbico
<b>XII.-</b> Licencia para construir bardas o colocar pisos	\$ 12.00 por metro cuadrado
<b>XIII.-</b> Permiso por construcción de fraccionamientos	\$ 24.00 por metro cuadrado
<b>XIV.-</b> Permiso por cierre de calles por obra en construcción	\$ 500.00 por día
<b>XV.-</b> Constancia de inspección de uso de suelo	\$ 35.00 por metro cuadrado
<b>XVI.-</b> Expedición de otro tipo de permisos:	
<b>a)</b> Construcción de albercas	\$ 12.0 por m3 de capacidad
<b>b)</b> Construcción de pozos	\$ 20.00 por metro lineal
<b>c)</b> Construcción de fosa séptica	\$ 16.50 por m3 de capacidad
<b>d)</b> Construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 10.00 por metro lineal



### Sección Tercera

#### Derechos por Servicios de Vigilancia

**Artículo 19.-** Por los servicios de vigilancia, seguridad y vialidad que el Municipio preste a particulares, instituciones o eventos mediante la Dirección de Protección y Vialidad, se causará el pago de derechos conforme a la cuota establecida en la presente Ley por cada elemento asignado al servicio solicitado.

El monto correspondiente se determinará con base en lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

La prestación de dichos servicios estará sujeta a la disponibilidad de personal y deberá ser solicitada con la debida anticipación, acompañada del pago correspondiente y de la autorización expedida por la autoridad competente.

Asimismo, el Ayuntamiento se reserva el derecho de negar o suspender el servicio cuando su realización ponga en riesgo el orden público, la seguridad ciudadana o las funciones prioritarias de protección municipal.

I.- Por evento de 5 horas de servicio	\$ 1,000.00 por elemento
II.- Por hora	\$ 400.00 por elemento

### Sección Cuarta

#### Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

**Artículo 20.-** Por la expedición de certificaciones, constancias, copias y formas oficiales que emita el H. Ayuntamiento del Municipio de Akil, Yucatán, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:



<b>Concepto</b>	<b>Cuota (\$)</b>
<b>I.</b> Por copia certificada, por hoja	3.00
<b>II.</b> Por participación en licitaciones públicas o restringidas	4,600.00
<b>III.</b> Por certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento	80.00
<b>IV.</b> Por compulsas de documentos	45.00
<b>V.</b> Por certificado de no adeudo de impuestos	150.00
<b>VI.</b> Por expedición de duplicados de recibos oficiales	80.00
<b>VII.</b> Por derecho de adjudicación de fondo legal	5,000.00

Por cada certificado que expida cualquier dependencia o unidad administrativa del Ayuntamiento, se pagará un derecho de \$80.00, salvo en aquellos casos en que la presente Ley establezca expresamente una tarifa distinta.

Para la expedición del certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, el interesado deberá anexar el comprobante de pago actualizado de dicho impuesto como requisito indispensable para su tramitación y entrega.

Las dependencias municipales deberán emitir los documentos señalados en estricto apego a los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y simplificación administrativa, conforme a la Ley General de Mejora Regulatoria, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Yucatán, y demás disposiciones aplicables.

Estarán exentos del pago de estos derechos los siguientes casos:

- I.** Las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, respecto de certificados o constancias que acrediten situaciones personales, familiares o de vivienda, siempre que sean de uso no comercial.
- II.** Las instituciones educativas públicas, organizaciones sociales sin fines de lucro y asociaciones civiles legalmente constituidas, cuando los documentos se soliciten para fines administrativos o de interés comunitario debidamente justificados.
- III.** Los trámites municipales derivados de programas sociales o de regularización de vivienda promovidos por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá autorizar descuentos de hasta el 50% en los derechos establecidos en este artículo cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad económica, previa valoración y dictamen de la Tesorería Municipal.



**Sección Quinta**  
**Derechos por Servicio de Rastro**

**Artículo 21.-** Los derechos correspondientes por servicio de rastro, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota (\$)</b>
<b>I.</b> Por autorización y supervisión sanitaria de matanza de ganado mayor (reses, equinos)	150.00 por cabeza
<b>II.</b> Por autorización y supervisión sanitaria de matanza de ganado menor (cerdos, ovinos, caprinos)	80.00 por cabeza
<b>III.</b> Por autorización y supervisión sanitaria de aves de corral	10.00 por pieza

El pago de estos derechos deberá realizarse previamente a la matanza, siendo requisito indispensable para la expedición del certificado sanitario municipal correspondiente. Dicho certificado acreditará el cumplimiento de las normas de higiene, sanidad y bienestar animal establecidas en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley de Protección a la Fauna del Estado de Yucatán, y las disposiciones federales aplicables en materia zoonosanitaria.

El Ayuntamiento podrá realizar inspecciones aleatorias en los sitios donde se lleve a cabo la matanza, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones sanitarias. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones administrativas y económicas previstas en los reglamentos municipales respectivos.

Los ingresos derivados de este derecho se destinarán exclusivamente al fortalecimiento de los programas municipales de salud pública, control sanitario y mejora de infraestructura de los espacios destinados a la matanza y manejo de productos cárnicos.

**Sección Sexta**  
**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del**  
**Dominio Público Municipal**

**Artículo 22.-** El cobro de derechos por el uso, aprovechamiento y prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto, a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Akil, se calculará y



pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales ubicados en mercados se pagarán por local asignado (mensual)	\$ 200.00
II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de mercados pagarán las siguientes cuotas fijas mensuales:	
a) Carnes	\$ 145.00
b) Verduras	\$ 100.00
c) Aves	\$ 100.00
III.- Semifijos cuota mensual por cada metro lineal	\$ 55.00
IV.- Ambulantes por persona, cuota por día hasta tres metros cuadrados	\$ 120.00
V.- Derechos de piso en cualquier parte de los bienes de dominio municipal (metro lineal por día)	\$ 45.00

El pago de estos derechos otorga al contribuyente el uso temporal del espacio asignado, sin que ello genere derecho de propiedad o posesión, debiendo cumplir las disposiciones del Reglamento de Mercados Municipales, así como las normas de higiene, seguridad y convivencia establecidas por la autoridad.

Los ingresos generados por este concepto se destinarán al mantenimiento, mejora y modernización de los mercados municipales, así como a la promoción del comercio local, en apego al principio de autofinanciamiento y equilibrio presupuestal.

El Ayuntamiento podrá establecer descuentos de hasta el 50% para locatarios de bajos ingresos, personas adultas mayores o con discapacidad.

### Sección Séptima

#### Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

**Artículo 23.-** Los derechos por el servicio público de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el Municipio de Akil, Yucatán, se pagarán conforme a las siguientes tarifas:



I. Por cada viaje de recolección adicional a los servicios prestados normalmente	\$ 300.00
II. En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$ 55.00
III. Tratándose de servicio mensual contratado, se aplicará las siguientes tarifas:	
a) Habitacional por recolección periódica que no exceda de 40 kilos	\$ 40.00
b) Comercial por recolección periódica que no exceda de 80 kilos mensuales	\$ 150.00
c) Industrial por recolección periódica que no exceda de 200 kilos mensual	\$ 500.00
IV. En el caso de los camiones que descarguen desechos de sumideros en las instalaciones del basurero municipal, por descarga	\$ 300.00
V. En el caso de que la recolección exceda los kilos señalados en la fracción anterior, por cada 10 kilos de excedente	\$ 70.00
VI. El contrato para la recolección de residuos sólidos (comercial, domiciliar) anuales	\$ 400.00

El pago de estos derechos deberá realizarse por anticipado, dentro de los plazos que determine la Tesorería Municipal, siendo requisito indispensable para la renovación de licencias de funcionamiento o permisos comerciales.

El Ayuntamiento podrá establecer tarifas diferenciadas o descuentos de hasta el 50% para personas adultas mayores, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad económica, previa acreditación ante la Tesorería Municipal.

En el caso de la fracción II del artículo 23 los propietarios que tengan en abandono su terreno generando maleza, hierba y/o basura o que se convierta en basurero será responsabilidad del propietario los daños que se ocasionen derivados del abandono de sus predios. El Ayuntamiento podrá colaborar previo pago de los derechos correspondientes con el propietario.

**Artículo 24.-** El derecho de uso de basureros propiedad del municipio se pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria (por viaje) máximo 40 kilos	\$ 100.00
II.- Desechos orgánicos (por viaje) máximo 40 kilos	\$ 80.00
III.- Desechos industriales (por viaje) máximo 200 kilos	\$ 1,000.00



**Sección Octava**  
**Derechos por Servicios de Panteones**

**Artículo 25.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en el Municipio de Akil, Yucatán, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por inhumación	\$ 650.00
II.- Por exhumación	\$ 650.00
III.- Por actualización de documentos de concesiones a perpetuidad	\$ 900.00
IV.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 450.00
V.- Por permisos para efectuar trabajos en el interior del panteón se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permisos para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 150.00
b) Permisos para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$ 150.00
c) Permisos para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito	\$ 150.00
VI.- Renta de bóveda por un período de 3 años	
a) Bóveda grande	\$ 1,000.00
b) Bóveda chica	\$ 650.00
VII.- Por concesión para usar a perpetuidad en el panteón del municipio: osario, cripta o nicho	\$ 6,000.00

El pago de estos derechos deberá efectuarse previamente a la prestación del servicio, y sólo podrá realizarse en los lugares y horarios autorizados por la Tesorería Municipal.

La asignación de lotes, fosas o criptas no confiere derecho de propiedad, sino únicamente el derecho de uso temporal o perpetuo, conforme a los términos establecidos en el Reglamento de Panteones Municipales.

Las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones o traslados deberán realizarse con la autorización de la autoridad sanitaria competente, en observancia de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, y demás disposiciones aplicables.

Los recursos obtenidos por este concepto se destinarán exclusivamente a la conservación,



mantenimiento, ampliación y mejora de los panteones municipales, así como a la implementación de medidas sanitarias y ambientales en los mismos.

El Ayuntamiento podrá autorizar descuentos o exenciones parciales en los derechos previstos en este artículo cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad económica, adultos mayores, o familias de escasos recursos, previa acreditación y dictamen de la Tesorería Municipal.

### **Sección Novena**

#### **Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 26.-** El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa establecida en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, conforme a las disposiciones vigentes en materia de contribuciones municipales.

El importe recaudado por este concepto será destinado exclusivamente a:

- I. La operación, mantenimiento y modernización de la infraestructura de alumbrado público municipal.
- II. La sustitución de luminarias por tecnologías más eficientes y sostenibles.
- III. La extensión del servicio a zonas habitacionales, rurales o urbanas que carezcan del mismo.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para la mejora, modernización o financiamiento del alumbrado público, garantizando en todo momento la transparencia y rendición de cuentas sobre la aplicación de los recursos.

El pago de este derecho será obligatorio para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica dentro del Municipio, en la proporción y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal, salvo los casos de exención legal expresa determinados por las autoridades competentes.

### **Sección Décima**

#### **Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información**

**Artículo 27.-** El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione



el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimer hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimer hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

**Sección Décima Primera**  
**Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 28.-** Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con aparatos de medición del consumo de agua potable deberán cubrir mensualmente el derecho correspondiente, conforme al volumen efectivamente registrado durante el período de facturación.

Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición pagarán una tarifa mensual con base a su consumo de agua del período, siendo el mínimo a pagar la cantidad de \$ 50.00 por cada 40m3.

El pago de este derecho deberá realizarse dentro del plazo que fije la Tesorería Municipal, y su incumplimiento generará recargos, actualizaciones y sanciones conforme a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados exclusivamente a la operación, mantenimiento, conservación y mejora del sistema municipal de agua potable y alcantarillado, así como a la ampliación del servicio en beneficio de las comunidades del Municipio.

I.- Si no cuentan con medidores pagarán cuotas mensuales por cada toma siempre y cuando en las visitas a realizarse se cercioren que no se consume más de la tarifa mínima antes descrita, la cantidad de:	\$ 50.00
II.- Para los usuarios que carecen de sistema de medición y que cuenten con albercas o piscinas se aplicarán las siguientes cuotas mensuales.	



a) De uso familiar por cada uno	\$ 100.00
b) De uso comercial por cada uno	\$ 200.00
c) De uso industrial por cada uno	\$ 300.00
III.- Por instalación y conexión de toma nueva	\$ 400.00
IV.- Por re-conexión de toma	\$ 250.00
V.- Por cambio de propietario de la toma de agua	\$ 250.00
VI.- Por toma comercial pagara de manera anual (el mes de enero)	\$ 1,000.00

El Ayuntamiento podrá autorizar descuentos de hasta el 50% a personas adultas mayores, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad económica, previa acreditación ante la Tesorería Municipal.

#### CAPÍTULO IV

##### De las Contribuciones Especiales

**Artículo 29.-** Las contribuciones especiales se generarán cuando se ejecuten obras públicas municipales o servicios que produzcan beneficios directos a determinados habitantes o propietarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, y demás disposiciones fiscales aplicables.

Una vez determinado el costo total de la obra o servicio, la autoridad municipal, por conducto de la Tesorería o Dirección de Obras Públicas, elaborará el proyecto de distribución de los costos entre los beneficiarios, con base en los siguientes principios:

**I. Proporcionalidad y equidad:** La contribución que corresponda a cada beneficiario se fijará atendiendo al beneficio directo o incremento de valor que la obra o servicio genere para su inmueble.

**II. Razonabilidad económica:** La tasa o cuota aplicable deberá ser económicamente viable, evitando que la aportación sea ruinosa, inequitativa o desproporcionada respecto al costo total de la obra o la capacidad contributiva del beneficiario.

**III. Base de cálculo:** La cantidad total a cubrir se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según el tipo de obra o servicio ejecutado, a fin de determinar la cuota unitaria aplicable a cada predio beneficiado.



**IV. Convenio con beneficiarios:** Previo a la ejecución de la obra, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de participación con los beneficiarios, estableciendo los montos, plazos y formas de pago correspondientes, con base en la tasa convenida.

**V. Destino de los recursos:** Los ingresos obtenidos por este concepto deberán afectarse exclusivamente a la obra o servicio que les dio origen, conforme a los principios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas.

El Ayuntamiento deberá emitir el acuerdo de determinación correspondiente, debidamente fundado y motivado, en el que conste el costo de la obra, los criterios de distribución, la tasa o cuota aplicable y la individualización del monto a pagar por cada contribuyente, notificando personalmente o por estrados a los interesados, conforme a la normatividad fiscal municipal.

En caso de incumplimiento, los adeudos derivados de contribuciones especiales tendrán el carácter de créditos fiscales municipales, y su cobro se efectuará mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO V**

### **De los Productos**

**Artículo 30.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Akil percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento, arrendamiento, concesión o enajenación de bienes muebles e inmuebles de su dominio privado, y, en general, por cualquier ingreso que se genere de los bienes de su propiedad cuando sean utilizados en actividades distintas a la prestación de un servicio público.

Los productos derivados de los bienes inmuebles municipales se generarán por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles de propiedad municipal, en los términos que establezca la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, y demás disposiciones aplicables;

II. Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas u otros bienes destinados a la prestación de un servicio público, observando los lineamientos municipales y las bases de participación económica que



correspondan;

III. Uso de piso en la vía pública o en inmuebles destinados a un servicio público, incluyendo mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, conforme a las tarifas y condiciones establecidas en la presente Ley y en los reglamentos municipales aplicables.

Todos los ingresos derivados de estos conceptos deberán destinarse al fortalecimiento del patrimonio municipal y a la prestación eficiente de los servicios públicos, en estricto cumplimiento de los principios de transparencia, rendición de cuentas, eficiencia y legalidad.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios, contratos o concesiones con particulares, instituciones o empresas, siempre que los mismos garanticen la obtención de un beneficio económico equitativo y no afecten el interés público ni el uso principal de los bienes de dominio municipal.

La Tesorería Municipal será la instancia responsable de cobrar, controlar y supervisar estos productos, aplicando los procedimientos administrativos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, y en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, incluyendo la facultad de recibir pagos anticipados, garantizar el cumplimiento contractual y aplicar sanciones por incumplimiento.

**Artículo 31.-** Por los arrendamientos temporales de los siguientes bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, se cobrarán las siguientes tarifas:

I. Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos por metro cuadrado	\$ 75.00 por día.
II. Vendedores ambulantes	\$ 50.00 por día

**Artículo 32.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Akil podrá percibir productos derivados de inversiones financieras temporales, efectuadas con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Los recursos municipales objeto de inversión deberán colocarse en instrumentos financieros conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

La elección del instrumento financiero deberá maximizar el rendimiento económico, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que éstos serán requeridos para la operación del Municipio y la prestación de los servicios públicos.



La Tesorería Municipal será responsable de la supervisión, control y registro de las inversiones, garantizando la transparencia, trazabilidad y rendición de cuentas, en concordancia con la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

Los ingresos generados por estas inversiones se integrarán al presupuesto municipal, siendo destinados conforme a las disposiciones presupuestales vigentes, y deberán registrarse separadamente para permitir su correcta fiscalización y control contable.

**Artículo 33.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Akil podrá percibir otros productos derivados de sus funciones de derecho privado, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores, incluyendo, entre otros:

- I. Los ingresos obtenidos por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, en los casos permitidos por la legislación vigente;
- II. Los ingresos derivados de indemnizaciones, convenios o resoluciones judiciales que generen beneficios económicos para el Municipio;
- III. Cualquier otro producto o ingreso municipal no comprendido en los capítulos de contribuciones especiales, servicios públicos, o bienes de dominio municipal.

Todos los productos obtenidos conforme a este artículo deberán ser administrados, registrados y aplicados de manera transparente y conforme a las normas de contabilidad gubernamental, garantizando su uso eficiente y exclusivo en beneficio del patrimonio y la prestación de servicios municipales.

La Tesorería Municipal será responsable de la recepción, control y supervisión de estos ingresos, asegurando su correcta asignación presupuestal y la rendición de cuentas ante el Ayuntamiento y la ciudadanía.

## **CAPÍTULO VI**

### **Aprovechamientos**

**Artículo 34.-** Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el H. Ayuntamiento del Municipio de Akil, Yucatán, derivados de sus funciones de derecho público distintas de las contribuciones, así como de los ingresos provenientes de financiamientos, y de aquellos obtenidos por organismos descentralizados del Municipio.



El Municipio podrá percibir aprovechamientos por concepto de infracciones o sanciones, las cuales se expresarán en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a la fecha de pago, conforme a los lineamientos fiscales municipales y estatales aplicables.

**I. Infracciones por faltas administrativas:**

Por el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o normativas contenidas en los ordenamientos jurídicos municipales, se aplicarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

**II. Infracciones por faltas de carácter fiscal:**

Se consideran faltas de carácter fiscal aquellas relacionadas con la omisión, retraso o incumplimiento en obligaciones tributarias municipales, incluyendo, entre otras, la falta de renovación de licencias de funcionamiento en los siguientes giros:

- a) Fondas y loncherías.
- b) Restaurantes.
- c) Restaurantes-bar.
- d) Cantinas, expendios de cerveza y demás establecimientos considerados en el Artículo 10 de esta Ley.
- e) Todo negocio en general que opere sin la licencia o autorización municipal correspondiente, o que no se encuentre registrado conforme a la Ley de Hacienda Municipal.

Los negocios que incurran en estas infracciones podrán ser sujetos a clausura, suspensión temporal o definitiva, así como a el pago de multas y recargos, conforme a lo previsto en los reglamentos correspondientes.

El cobro de estos aprovechamientos se destinará exclusivamente al fortalecimiento de la administración municipal, supervisión, inspección y mejora de los servicios públicos, garantizando transparencia, eficiencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos.

El cobro de estas multas será gestionado por la Tesorería Municipal, previa notificación al infractor, garantizando los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, y se destinará exclusivamente a la mejora y mantenimiento de los servicios públicos y del espacio urbano.

**Artículo 35.-** A quien cometa las infracciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior se hace



acreedor de las siguientes sanciones:

- I. Multa de 10 a 20 UMA para las infracciones comprendidas en el inciso a);
- II. Multa de 12 a 22 UMA para las infracciones comprendidas en el inciso b);
- III. Multa de 14 a 30 UMA para las infracciones comprendidas en los incisos c), d) y e).

**Artículo 36.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Akil podrá percibir ingresos por aprovechamientos derivados de recursos transferidos o recibidos por cuenta de terceros, en los términos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

Entre los conceptos que generan estos ingresos se incluyen:

- I. Cesiones de derechos, bienes o recursos por particulares o instituciones;
- II. Herencias, cuando correspondan a bienes o derechos a favor del Municipio;
- III. Legados otorgados en favor del Municipio;
- IV. Donaciones recibidas de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- V. Adjudicaciones Judiciales, derivadas de resoluciones emitidas por tribunales competentes;
- VI. Adjudicaciones Administrativas, derivadas de resoluciones de autoridades administrativas competentes;
- VII. Subsidios otorgados por otro nivel de gobierno, con fines específicos de inversión o gasto público;
- VIII. Subsidios otorgados por organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, cuyos ingresos se transfieran al Municipio conforme a la normatividad aplicable.

Los ingresos percibidos por estos conceptos deberán ser administrados, contabilizados y aplicados de manera transparente, eficiente y conforme a los principios de legalidad, rendición de cuentas y afectación específica, destinándose exclusivamente a los fines que motivaron su otorgamiento o adjudicación.

La Tesorería Municipal será responsable de recibir, controlar y supervisar estos ingresos, garantizando su correcta aplicación y registro contable, en concordancia con la Ley de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 37.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Akil podrá percibir aprovechamientos diversos, derivados de conceptos no previstos en los artículos anteriores de este capítulo, cuyo ingreso se realizará conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil,



Yucatán.

Los ingresos obtenidos por estos aprovechamientos, ya sea en efectivo o en especie, deberán ser registrados de inmediato en la Tesorería Municipal y se expedirá el recibo oficial correspondiente, garantizando transparencia, trazabilidad y control contable.

Todos los recursos provenientes de estos aprovechamientos deberán ser afectados exclusivamente al erario municipal, contribuyendo al fortalecimiento del patrimonio municipal y a la prestación eficiente de los servicios públicos.

La Tesorería Municipal será responsable de la supervisión, administración y control de estos ingresos, asegurando su correcta contabilización, registro y rendición de cuentas, en conformidad con la Ley de Contabilidad Gubernamental y demás normas aplicables.

## **CAPÍTULO VII**

### **Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

**Artículo 38.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Akil percibirá participaciones y aportaciones de carácter federal y estatal, en los términos y montos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, así como por las disposiciones reglamentarias aplicables.

Las participaciones federales y estatales corresponden a la porción de los ingresos fiscales que, conforme a dichas leyes, deben transferirse al Municipio para su operación, desarrollo de programas y prestación de servicios públicos.

Las aportaciones federales se recibirán para fines específicos, de acuerdo con los convenios, reglas de operación y objetivos programáticos definidos por la autoridad competente, garantizando su uso transparente y exclusivo conforme al propósito de cada aportación.

La Tesorería Municipal será responsable de recibir, contabilizar y supervisar la correcta aplicación de estos recursos, asegurando su registro contable, afectación presupuestal y rendición de cuentas, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.



**CAPÍTULO VIII**  
**Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 39.-** Se consideran ingresos extraordinarios del H. Ayuntamiento del Municipio de Akil aquellos provenientes de:

- I. Empréstitos o financiamientos, nacionales o internacionales, contratados conforme a la legislación aplicable;
- II. Subsidios otorgados por la Federación, el Estado o cualquier otra instancia, que no correspondan a participaciones o aportaciones;
- III. Cualquier otro ingreso no ordinario previsto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

La obtención, recepción y aplicación de los ingresos extraordinarios deberá cumplir estrictamente con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, incluyendo aquellas contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

Los recursos derivados de ingresos extraordinarios deberán ser administrados y registrados por la Tesorería Municipal, afectándose exclusivamente a los fines autorizados y específicos para los cuales fueron destinados, garantizando transparencia, legalidad y rendición de cuentas.

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De los Ingresos a Recibir**

**Artículo 40.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026, por concepto de impuestos, son los siguientes:

<b>Impuestos</b>	<b>\$ 137,800.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	<b>\$ 800.00</b>
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 800.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	<b>\$ 120,000.00</b>



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
Secretaría General del Poder Legislativo  
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

> Impuesto Predial	\$ 120,000.00
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>\$ 15,000.00</b>
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 15,000.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>\$ 2,000.00</b>
> Actualizaciones de Impuestos	\$ 0.00
> Recargos de Impuestos	\$ 1,000.00
> Multas de Impuestos	\$ 1,000.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
<b>Otros Impuestos</b>	<b>\$ 0.00</b>
Otros Impuestos	\$ 0.00
<b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$ 0.00</b>
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00

**Artículo 41.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Contribuciones Especiales, son los siguientes:

<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00

**Artículo 42.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026 en concepto de Derechos, son los siguientes:

<b>Derechos</b>	<b>\$ 883,000.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>\$ 110,000.00</b>
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 75,000.00
Por enajenación, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles del dominio público del municipio	\$ 0.00
Por el otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies en los mercados municipales	\$ 0.00
Por uso, goce y aprovechamiento de bienes de los Panteones Públicos	\$ 35,000.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
Secretaría General del Poder Legislativo  
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

Por los permisos de oferentes en programas para la promoción económica, turística y cultural	\$ 0.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	<b>\$ 360,000.00</b>
Por el servicio de agua potable y drenaje	\$ 240,000.00
Por servicio de alumbrado público	\$ 0.00
Por el Servicio Público de Panteones	\$ 120,000.00
Por los servicios de vigilancia y relativos a Vialidad	\$ 0.00
Por los servicios de corralón y grúa	\$ 0.00
Por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio	\$ 0.00
Provenientes de organismos descentralizados y empresas paramunicipales	\$ 0.00
<b>Otros Derechos</b>	<b>\$ 413,000.00</b>
Por Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 290,000.00
Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano	\$ 0.00
Por certificados y constancias	\$ 80,000.00
Otros servicios prestados por el ayuntamiento	\$ 0.00
Servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
Por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso	\$ 0.00
Por concesiones de servicios públicos municipales en casos que así determine el Ayuntamiento	\$ 0.00
Por los servicios que presta la Subdirección de Residuos Sólidos	\$ 43,000.00
Por el uso de estacionamientos y baños públicos propiedad del Municipio	\$ 0.00
Por obras o servicios que realice el Ayuntamiento a cargo de los particulares por la aplicación de los reglamentos municipales en vigor.	\$ 0.00
Por los servicios en materia de Protección Civil	\$ 0.00
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>\$ 0.00</b>
Actualización de derechos	\$ 0.00
Recargos de derechos	\$ 0.00
Multas de derechos	\$ 0.00
Gastos de ejecución de derechos	\$ 0.00
<b>Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$ 0.00</b>
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

**Artículo 43.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal



2026, en concepto de **Productos**, son los siguientes:

<b>Productos</b>	<b>\$ 500.00</b>
Por los daños ocasionados a las vías públicas o los bienes del municipio afectos a la prestación de un servicio público causado por los particulares	\$ 0.00
Por los intereses derivados del financiamiento	\$ 500.00
Provenientes de organismos descentralizados y empresas paramunicipales	\$ 0.00
Por venta de formas oficiales impresas y bases de licitación o invitación	\$ 0.00
Por otros productos no especificados	\$ 0.00
Por los remates de bienes mostrencos	\$ 0.00
Por arrendamiento, explotación o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público	\$ 0.00
Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal	\$ 0.00
<b>Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$ 0.00</b>
Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

**Artículo 44.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Aprovechamientos, son los siguientes:

<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$ 95,000.00</b>
Aprovechamientos	\$ 95,000.00
Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables	\$ 95,000.00
Honorarios por notificación	\$ 0.00
Otros Aprovechamientos	\$ 0.00
<b>Aprovechamientos patrimoniales</b>	<b>\$ 0.00</b>
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 0.00
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	<b>\$ 0.00</b>
Gastos de ejecución	\$ 0.00
Actualización de aprovechamientos	\$ 0.00
<b>Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,</b>	<b>\$ 0.00</b>



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
Secretaría General del Poder Legislativo  
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

<b>Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

**Artículo 45.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos será el siguiente:

<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>\$ 20,000.00</b>
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros</b>	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$ 0.00
<b>Otros Ingresos</b>	<b>\$ 20,000.00</b>
Otros ingresos	\$ 20,000.00

**Artículo 46.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Participaciones, son los siguientes:

<b>Participaciones</b>	<b>\$ 34,110,590.00</b>
------------------------	-------------------------

**Artículo 47.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, por concepto de Aportaciones, son los siguientes:

<b>Aportaciones</b>	<b>\$ 33,197,023.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 20,106,658.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 13,090,365.00

**Artículo 48.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Ingresos Extraordinarios, son los siguientes:

<b>Convenios</b>	<b>\$ 66,000.00</b>
Con la Federación o el Estado	\$ 66,000.00

<b>Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>\$ 399,718.00</b>
---	----------------------



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
Secretaría General del Poder Legislativo  
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 341,926.00
Fondo de compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 57,792.00

<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	\$ 0.00
<b>Transferencias y Asignaciones</b>	\$ 0.00
Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00
<b>Subsidios y Subvenciones</b>	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
<b>Pensiones y Jubilaciones</b>	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00

<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	\$ 0.00
<b>Endeudamiento interno</b>	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
<b>Financiamiento Interno</b>	\$ 0.00
Financiamiento interno	\$ 0.00

**EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN, CALCULA RECIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A LA CANTIDAD DE: \$ 68,908,831.00**

**T r a n s i t o r i o**

**Artículo único.** Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes. En caso de no contar con algún reglamento se aplicarán de manera supletoria los reglamentos y leyes del Estado de Yucatán en la materia respectiva.

**T r a n s i t o r i o s**

**Artículo primero.** Este decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiséis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**Artículo segundo.** El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado



en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo tercero.** El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

**Artículo cuarto.** Los derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información a que se refieren las leyes de ingresos municipales, de ninguna manera condiciona la entrega de la información que se solicite en la Unidad Administrativa, ya que las cuotas a que se hacen referencia se refieren al costo del insumo para poder hacer entrega de la información.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RUBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2025.

( RÚBRICA )

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Mtro. Omar David Pérez Avilés**  
**Secretario General de Gobierno**